DOCUMENTOS

CONVENCION PARA LA EQUITATIVA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DEL RIO GRANDE, CELEBRADA EL 21 DE MAYO DE 1906

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 21 de mayo de 1906, se firmó en Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, en la forma y del tenor siguiente:

[En esta edición se ha suprimido el texto inglés, que fué firmado simultáneamente con el texto español.]

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, para fines de irrigación, y de alejar todas las causas de discusión entre ellos a ese respecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional, han resuelto celebrar una convención con ese propósito y han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor don Joaquín D. Casasús, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Wáshington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de presentar sus Plenos Poderes respectivos, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Una vez que se haya terminado la proyectada presa cerca de Eagle, Nuevo México, y el sistema auxiliar de distribución al efecto, y tan luego como haya agua disponible para el objeto de dicho sistema, los Estados Unidos entregarán a México un total de 60,000 acres pies de agua anualmente, en el lecho del Río Grande y en el punto en donde se encuentran ahora las obras principales de la Acequia Madre, conocida con el nombre del viejo Canal Mexicano, arriba de Ciudad Juárez, México.

ARTÍCULO II

Los Estados Unidos asegurarán la entrega de dicha cantidad de agua y la distribución durante el año en las mismas proporciones que la cantidad de

DOCUMENTOS

agua que se proyecta proporcionar del expresado sistema de irrigación a los terrenos de los Estados Unidos en las cercanías de El Paso, Texas, de conformidad, y tan aproximadamente como sea posible, con la siguiente lista:

	Acres pies por mes	Pies cúbicos de aguas correspondientes
Enero ,	0	O
Febrero	1,090	47.480,400
Marzo	5,460	237.837,600
Abril	12,000	522.720,000
Mayo	12,000	522.720,000
Junio	12,000	522,720,000
Julio	-8, 180	356.320,800
Agosto	4,370	190.357,200
Septiembre	3,270	142.441,200
Octubre	1,090	47.480,400
Noviembre	540	23.522,400
Diciembre	0	0
Total en el año .	60,000 acres pies	2,613.600,000 pies ⁸

En caso, sin embargo, de extraordinaria sequía o de serio accidente en el sistema de irrigación en los Estados Unidos, se disminuirá la cantidad de agua que deba entregarse al canal mexicano, en la misma proporción que la que se entregue a las tierras sujetas a dicho sistema de irrigación en los Estados Unidos.

ARTÍCULO III

La expresada entrega se hará sin gasto alguno para México, y los Estados Unidos convienen en pagar el total costo del depósito de la mencionada cantidad de agua que debe darse a México, de la conducción de la misma hasta la línea internacional, de la medición de dicha agua y de su entrega en el lecho del río, arriba de la boca del Canal Mexicano. Queda entendido que los Estados Unidos no asumen otra obligación que la de entregar el agua en el lecho del río, arriba de la boca del Canal Mexicano.

ARTÍCULO IV

La entrega del agua, como aquí se establece, no se considerará como un reconocimiento por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de Mé-

EL TRIMESTRE ECONOMICO

xico a dichas aguas, y se conviene que, en consideración a dicho abastecimiento de agua, México retira cualquiera y todas las reclamaciones, sea cual fuere su objeto, a las aguas del Río Grande, entre la boca del actual Canal Mexicano y Fort Quitman, Texas, y declara también completamente arregladas y extinguidas todas las reclamaciones hasta hoy presentadas, existentes o que puedan después suscitarse o presentarse contra los Estados Unidos a causa de cualesquiera daños que los propietarios de tierras en México aleguen haber sufrido con motivo de la desviación de las aguas del Río Grande, efectuada por ciudadanos de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

Los Estados Unidos, al celebrar este Tratado, no otorgan con él, explícita ni implícitamente, ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro se aleguen, o puedan alegarse, procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México, ora se deba o se alegue deberse a la desviación de las aguas del Río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general o precedente a causa de la celebración de este Tratado. Quedan entendidas las dos Altas Partes Contratantes que el arreglo que se proyecta con este Tratado sólo se extiende a la porción del Río Grande que forma el límite internacional, desde la boca del Canal Mexicano hasta Fort Quitman, Texas y a ningún otro caso.

ARTÍCULO VI

La presente Convención será ratificada por ambas Partes Contratantes de acuerdo con las formalidades constitucionales de cada una de ellas, y se canjearán las ratificaciones en Washington tan luego como fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención tanto en castellano como en inglés, y han puesto en ella sus sellos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Washington, en 21 de mayo de mil novecientos seis.

(L. S.) Elihu Root

(L. S.) Joaquin D. Casasús

Que la presente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el veintiséis de junio de mil novecientos seis.

Que igualmente fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el tres de diciembre del mismo año.

DOCUMENTOS

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el veintiséis de diciembre del referido año;

Que fué ratificada por mí el cinco de enero del presente año;

Y que las ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington el dieciséis del mismo mes de enero;

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 26 de enero de 1907.

Porfirio Díaz

TRATADO SOBRE AGUAS INTERNACIONALES CELEBRADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS CON FECHA 3 DE FEBRERO DE 1944

(Texto Oficial)

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los Artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848, y el Artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumo y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor Dr. Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Wáshington, y al señor ingeniero Rafael Fernández MacGregor, Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de